

San Borja, 15 de Octubre del 2026

INFORME N° 000211-2026-DPRC/OSIPTEL

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL DÉCIMO OCTAVO ADDENDUM AL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FACILIDADES DE ACCESO Y TRANSPORTE ENTRE INTERNET PARA TODOS S.A.C. Y ENTEL PERÚ S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00008-2026-GG-DPRC/COIR

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificaciones. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
	ANALISTA LEGAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ALFREDO LAZARTE PANOCCHA
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el “*Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*” (en adelante, Décimo Octavo Addendum) suscrito el 25 de septiembre de 2026 entre Internet para Todos S.A.C. (en adelante, IPT) y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel).

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre las Partes

IPT es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar el servicio portador local y portador de larga distancia nacional, ambos en la modalidad no conmutada¹. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural².

Asimismo, IPT cuenta con un Registro de Proveedor de Infraestructura Pasiva N° 114-IPT, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 12 de julio de 2024.

Entel es una empresa que cuenta con concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 470-2009-MTC/03. En el marco de la citada concesión se inscribió a favor de Entel la prestación del servicio público móvil de canales múltiples de selección automática y del servicio público de telefonía fija, mediante Resoluciones Directorales N° 357-2009-MTC/27 y N° 558-2015-MTC/27, respectivamente.

Asimismo, cuenta con concesiones para la prestación del servicio público de comunicaciones personales (PCS), portador local, portador de larga distancia nacional y portador de larga distancia internacional, otorgadas por las Resoluciones Ministeriales N° 525-2007-MTC/03, N° 604-2013-MTC/03, N° 528-2016-MTC/01.03, entre otras.

2.2. Marco Normativo

La Tabla N° 1 describe las normas que regulan la operación de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, OIMR) en el mercado de servicios públicos móviles, sus derechos y obligaciones, además de las condiciones y los procedimientos que permiten la provisión de facilidades de red a los Operadores Móviles con Red (en adelante, OMR).

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 517-2018-MTC/01.03, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2018.

² Inscripción realizada mediante Resolución Directoral N° 639-2018-MTC/27 de fecha 11 de octubre de 2018.

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Fundamento
1	Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles.	22/09/2013	Establece la inserción de los OIMR en el mercado de los servicios públicos móviles, con el objetivo de fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado, entre otras medidas.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 30083.	04/08/2015	Establece los principios, los derechos y las obligaciones, así como las reglas y los procedimientos para la obtención del título habilitante de OIMR, entre otros aspectos.
3	Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los OIMR (en adelante, Normas Complementarias), aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2017-CD/OSIPTEL.	28/04/2017	Define las condiciones y los procedimientos que permiten a los OIMR proveer a los OMR facilidades de red de acceso y transporte, las reglas técnicas y económicas de la provisión, así como el tratamiento de los contratos y los mandatos de provisión, entre otros aspectos.
4	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).	14/09/2012	El numeral 18.2 del artículo 18 de las Normas Complementarias establece que, respecto de las garantías derivadas de la relación de provisión de facilidades entre el OIMR y el OMR son de aplicación los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión.

2.3. Sobre el Contrato y sus adendas

En la Tabla N° 2 se muestran los antecedentes relacionados con el presente procedimiento de evaluación.

TABLA N° 2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

N°	Documento	Fecha de emisión	Descripción
1	Resolución de Gerencia General N° 00235-2019-GG/OSIPTEL	04/10/2019	El Osiptel aprobó el denominado "Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, el Contrato Principal), suscrito el 2 de septiembre de 2019 entre IPT y Entel. El referido contrato detalla los términos y condiciones mediante los cuales IPT brindará el servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social, así como en centros poblados urbanos a Entel.
2	Resolución de Gerencia General N° 00302-2019-GG/OSIPTEL	05/12/2019	El Osiptel aprobó el denominado "Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, el Contrato de Microceldas), suscrito el 25 de octubre de 2019 entre IPT y Entel. El referido contrato detalla los términos y condiciones

			mediante los cuales IPT brindará el servicio de facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o de preferente interés social, así como en centros poblados urbanos, colocando infraestructura denominada "Minimacros", a Entel.
3	Resolución de Gerencia General N° 00007-2020-GG/OSIPTEL	09/01/2020	El Osiptel aprobó el Primer Addendum al Contrato Principal.
4	Resolución de Gerencia General N° 00073-2021-GG/OSIPTEL	12/03/2021	El Osiptel aprobó el Segundo Addendum al Contrato Principal.
5	Resolución de Gerencia General N° 00196-2021-GG/OSIPTEL	10/06/2021	El Osiptel aprobó el Tercer, Cuarto y Quinto Addendum al Contrato Principal.
6	Resolución de Gerencia General N° 00412-2021-GG/OSIPTEL	25/10/2021	El Osiptel aprobó el Sexto Addendum al Contrato Principal y el Primer Addendum al Contrato de Microceldas.
7	Resolución de Gerencia General N° 00104-2022-GG/OSIPTEL	31/03/2022	El Osiptel aprobó el Séptimo Addendum al Contrato Principal.
8	Resolución de Gerencia General N° 00326-2022-GG/OSIPTEL	30/09/2022	El Osiptel aprobó el Octavo Addendum al Contrato Principal.
9	Resolución de Gerencia General N° 00052-2023-GG/OSIPTEL	15/02/2023	El Osiptel aprobó el Noveno y Décimo Addendum al Contrato Principal.
10	Resolución de Gerencia General N° 00437-2023-GG/OSIPTEL	28/12/2023	El Osiptel aprobó el Décimo Primer Addendum al Contrato Principal.
11	Resolución de Gerencia General N° 00041-2024-GG/OSIPTEL	12/02/2024	El Osiptel aprobó el Décimo Segundo Addendum al Contrato Principal.
12	Resolución de Gerencia General N° 00039-2025-GG/OSIPTEL	11/02/2025	El Osiptel aprobó el Décimo Tercer y Décimo Cuarto Addendum al Contrato Principal.
13	Resolución de Gerencia General N° 000461-2025-GG/OSIPTEL	26/11/2025	El Osiptel aprobó el Décimo Quinto Addendum al Contrato Principal.
14	Resolución de Gerencia General N° 000231-2026-GG/OSIPTEL	03/09/2026	El Osiptel aprobó el Décimo Sexto Addendum al Contrato Principal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4. SOBRE EL DÉCIMO SÉTIMO ADDENDUM

El "Décimo Séptimo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por Parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural" (en adelante, Décimo Séptimo Addendum) fue remitido por IPT en su calidad de OIMR, mediante carta IPT-384-LE-26 recibida el 24 de agosto de 2026, para que el Osiptel emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas Complementarias³. Asimismo, IPT solicitó su aprobación provisional, según lo establecido en el artículo 30 de las Normas Complementarias⁴.

³ **"Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.**

24.1 Producido un contrato de provisión de facilidades de red, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Red proceden a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

(...)"

⁴ **"Artículo 30.- Procedimiento para la provisión de facilidades de red en forma provisional.**

30.1 Presentado un contrato de provisión de facilidades de red para su aprobación, la Gerencia General del OSIPTEL, de estimarlo conveniente, puede disponer la provisión de facilidades de red mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.

(...)"

El Décimo Séptimo Addendum tuvo como objeto: (i) ampliar la vigencia de los sitios contratados, (ii) modificar el Apéndice IV – Condiciones Económicas y (iii) modificar el Apéndice V – Acuerdos de Niveles de Servicios.

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 000255-2026-GG/OSIPTEL se observó el Décimo Séptimo Addendum, respecto de la entrada en vigor de las modificaciones contractuales, la aplicación temporal de las condiciones económicas, la uniformidad de los rangos de clasificación tarifaria y las condiciones para el apagado de sitios por incumplimiento de KPI o ante la existencia de alternativas ofrecidas por terceros.

En atención a dichas observaciones, las partes suscribieron el Décimo Octavo Addendum. En consecuencia, corresponde verificar si las modificaciones incorporadas atienden los extremos observados y resultan compatibles con la normativa aplicable.

3. EVALUACIÓN DEL DÉCIMO OCTAVO ADDENDUM

El Décimo Octavo Addendum fue remitido por IPT en su calidad de OIMR, mediante carta IPT-479-LE-26 recibida el 1 de octubre de 2026, para que el Osiptel emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de las Normas Complementarias.

El objeto del Décimo Octavo Addendum es sustituir los acuerdos del Décimo Séptimo Addendum, referidos a: (i) ampliar la vigencia de los sitios contratados, (ii) modificar el Apéndice IV – Condiciones Económicas y (iii) modificar el Apéndice V – Acuerdos de Niveles de Servicios.

A continuación, en la Tabla N° 3, se detallan las modificaciones que implementa el Décimo Octavo Addendum a fin de subsanar las observaciones realizadas al Décimo Séptimo Addendum.

TABLA N° 3: EVALUACIÓN DEL DÉCIMO OCTAVO ADDENDUM

N°	OBSERVACIÓN REALIZADA AL DÉCIMO SÉTIMO ADDENDUM	EVALUACIÓN DEL DÉCIMO OCTAVO ADDENDUM
1	Modificar la Cláusula Quinta – Vigencia, a fin de que: i) Se precise la redacción referida a la ampliación de vigencia de los Sitios, de manera que resulte compatible con el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias, especificando que la ampliación de la vigencia de los Sitios se aplicará únicamente luego de la entrada en vigor del Décimo Séptimo Addendum; esto es, desde el día siguiente de la notificación de su aprobación por parte del Osiptel.	Al respecto, de la revisión del Décimo Octavo Addendum se advierte que las partes han modificado la cláusula quinta del Contrato Principal y la cláusula correspondiente del Contrato de Microceldas, precisando que la ampliación de la vigencia de los sitios producirá efectos a partir de la entrada en vigor del Décimo Octavo Addendum, esto es, desde el día siguiente de la notificación de la resolución de aprobación por parte del Osiptel. En ese sentido, la modificación incorporada resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias⁵, en tanto vincula la eficacia de las ampliaciones de vigencia con la aprobación del instrumento por parte de este Organismo Regulador y evita que dichas modificaciones produzcan efectos con anterioridad a su entrada en vigor. Por lo expuesto, se considera subsanada la observación referida a la vigencia de los sitios.

⁵ **“Artículo 24.- Procedimiento de evaluación de un contrato de provisión de facilidades de red.**

(...)

24.4 El contrato de provisión de facilidades de red y demás acuerdos entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior.”

	Modificar la Cláusula Quinta – Vigencia, a fin de que: ii) Se adecúe la redacción referida al régimen de comunicación y apagado de los Sitios que estén vencidos o próximos a vencer, de manera que los plazos de coordinación entre Entel e IPT no sustituyan las medidas de protección e información de los usuarios previstas en el numeral 7.10 del artículo 7 de las Normas Complementarias.	Se advierte que el Décimo Octavo Addendum mantiene un plazo de sesenta (60) días calendario para que Entel comunique al OIMR su decisión de dar de baja el sitio y precisa que, durante el último mes de dicho periodo, Entel deberá adoptar las medidas en favor de los usuarios conforme a lo previsto en los numerales 7.9 y 7.10 del artículo 7 de las Normas Complementarias. Al respecto, el plazo contractual de coordinación entre las partes debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones regulatorias previstas en los numerales 7.9 y 7.10 del artículo 7 de las Normas Complementarias. En particular, aquellas referidas a la comunicación de la finalización de la provisión y a la adopción de las medidas de información y protección de los usuarios que correspondan. En consecuencia, el plazo de sesenta (60) días previsto contractualmente no sustituye ni limita la aplicación de dichas disposiciones cuando resulte exigible su cumplimiento. En ese sentido, la ejecución del apagado de los sitios deberá realizarse observando las obligaciones regulatorias aplicables, a fin de evitar afectaciones imprevistas a la cobertura y a los usuarios. Bajo dicha interpretación, se considera atendido el extremo referido a la necesidad de que los plazos de coordinación contractual no sustituyan las medidas de protección e información previstas en las Normas Complementarias.
2	Modificar el numeral 5.6 del Apéndice IV – Condiciones Económicas, con el objeto de eliminar toda disposición que permita interpretar que las nuevas condiciones económicas resultan aplicables desde la fecha de firma del Décimo Séptimo Addendum. En tal sentido, deberá precisarse que dichas condiciones serán aplicables desde la vigencia de la Adenda, es decir desde el día siguiente de la notificación de la resolución de aprobación del Osiptel, o desde la fecha posterior que expresamente acuerden las Partes.	Al respecto, de la evaluación realizada se advierte que la cláusula materia de observación ha sido adecuadamente modificada, toda vez que se ha sustituido su redacción original, estableciéndose expresamente que las disposiciones observadas resultarán aplicables únicamente a partir de la aprobación del Décimo Octavo Addendum por parte del Osiptel. Ello en concordancia con el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias, el cual establece la regla aplicable a la entrada en vigor de los contratos de provisión de facilidades de red y de sus modificaciones. En consecuencia, al haberse precisado que las nuevas condiciones económicas se aplicarán desde la entrada en vigor del Décimo Octavo Addendum, se considera subsanada la observación referida a su aplicación temporal.
3	Modificar el numeral 9 del literal C del numeral 5.6 del Apéndice IV – Condiciones Económicas, a fin de uniformizar los rangos y las descripciones correspondientes a las Clases B y C señalados en la tabla correspondiente a las "Tarifas Mensuales de los Sitios Nuevos con Acuerdo de Terceros", estableciendo un único criterio de clasificación y precisando expresamente el tratamiento aplicable a los Sitios cuyo tráfico se ubique entre 4.5 TB y 5 TB.	Al respecto, se ha verificado que la tabla correspondiente a las "Tarifas Mensuales de Sitios Nuevos con Acuerdo de Terceros" ha sido precisada, uniformizándose los rangos y las descripciones aplicables a las Clases B y C, lo que contribuye a una mejor delimitación de las categorías contempladas y reduce posibles interpretaciones divergentes. Aunado a ello, en el Décimo Octavo Addendum las partes han reconfigurado la descripción de la Clase A, a fin de evitar superposiciones entre las categorías y posibles interpretaciones divergentes respecto de la tarifa aplicable. En virtud de lo expuesto, se verifica que la aplicación de las condiciones y beneficios antes descritos se encuentra supeditada a la aprobación del Décimo Octavo Addendum por parte del Osiptel y que la categorización de las "Tarifas Mensuales de Sitios Nuevos con Acuerdo de Terceros" presenta una redacción clara y libre de ambigüedades.

		En consecuencia, al haberse uniformizado los rangos y precisado los límites de las categorías tarifarias involucradas, se considera subsanada la observación formulada sobre este extremo.
4	Adequar el literal A del numeral III del Apéndice V – Acuerdos de Niveles del Servicio, correspondiente a la penalidad por incumplimiento de KPI, con el propósito de que: (i) Se precise expresamente que, antes del apagado del Sitio, se adoptarán las medidas necesarias para determinar si el cese afecta la cobertura y, de ser el caso, se adoptará la continuidad de la prestación mediante las alternativas disponibles, así como también se informará oportunamente a los usuarios potencialmente afectados, conforme a la finalidad del numeral 7.10 de las Normas Complementarias.	En primer lugar, de la evaluación del literal A del numeral III del Apéndice V, relativo a las penalidades por incumplimiento de KPI, se advierte que las partes han subordinado la facultad contractual de ejecutar el apagado de un sitio por fallas crónicas de calidad a la verificación previa de afectación de la cobertura en la localidad. De identificarse un riesgo para los usuarios, se establece la obligación de activar los mecanismos de continuidad previstos en el numeral 7.9 de las Normas Complementarias e informar a los abonados con la anticipación debida conforme al numeral 7.10 del mismo cuerpo normativo. Con ello se evita la interrupción abrupta del servicio, alineando las penalidades contractuales con los principios de continuidad e interés público que rigen el régimen de OIMR. Por lo tanto, la modificación permite distinguir la aplicación de las consecuencias contractuales derivadas del incumplimiento de los KPI de las medidas que deben adoptarse para proteger a los usuarios antes de ejecutar el apagado. En conclusión, se considera subsanada la observación referida a la necesidad de prever medidas previas al apagado, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones regulatorias que correspondan durante su ejecución.
	(ii) Se adecúe la redacción de manera que la medición de incumplimientos crónicos deberá realizarse exclusivamente desde la fecha de vigencia de la adenda, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias y, de esta forma, eliminar la previsión que atribuye un mes de incumplimiento a los Sitios que ya se encontraban catalogados como incumplimiento crónico bajo las condiciones contractuales anteriores.	De la revisión del marco de medición de niveles de servicio en el Apéndice V, se verifica la subsanación de la observación. Las Partes suprimieron en su totalidad la disposición que permitía computar un (1) mes retroactivo de incumplimiento a los sitios que venían con fallas bajo el contrato anterior, así como la regla del diez por ciento (10 %) de excepción asociada. En su lugar, el texto del Décimo Octavo Addendum establece que la medición de los KPI para efectos de declarar un incumplimiento crónico iniciará desde cero y exclusivamente a partir del día siguiente de la notificación de la aprobación del Osiptel. Dicha modificación respeta la irretroactividad normativa, en concordancia con el numeral 24.4 del artículo 24 de las Normas Complementarias. Asimismo, se ha eliminado la previsión que atribuía un mes de incumplimiento a los sitios que ya se encontraban catalogados como incumplimiento crónico bajo las condiciones contractuales anteriores. En consecuencia, al haberse establecido un nuevo punto de inicio para el cómputo y eliminado la atribución automática de periodos anteriores, se considera subsanada la observación referida al régimen de incumplimiento crónico de los KPI.
5	Modificar el numeral IV del Apéndice V – Acuerdos de Niveles del Servicio, a fin de precisar que la sola existencia de una	De la revisión del numeral IV del Apéndice V – Acuerdos de Niveles del Servicio, se advierte que las partes han precisado que la cancelación de un sitio ante la existencia de una

	propuesta formal de un tercero no habilita, por sí misma, el apagado del Sitio. En tal sentido, incorporar que antes de ejecutar el apagado, deberá verificarse que la alternativa del tercero se encuentre efectivamente implementada y permita asegurar la continuidad de la cobertura en la localidad correspondiente, así como contemplarse, cuando corresponda, la comunicación oportuna a los usuarios potencialmente afectados.	alternativa ofrecida por un tercero se encuentra condicionada a que dicha alternativa esté efectivamente implementada y disponible para los usuarios, de modo que permita asegurar la continuidad de la cobertura en la localidad correspondiente. Asimismo, la cláusula establece que, antes de ejecutar el apagado, Entel deberá adoptar las medidas necesarias en favor de los usuarios, conforme a lo previsto en los numerales 7.9 y 7.10 de las Normas Complementarias. De esta manera, la sola existencia de una propuesta formal de un tercero no constituye, por sí misma, una condición suficiente para ejecutar el apagado del sitio. En consecuencia, al haberse establecido condiciones vinculadas con la disponibilidad efectiva de la alternativa y la continuidad de la cobertura, así como con la adopción de las medidas de protección de los usuarios que correspondan, se considera subsanada la observación formulada sobre este extremo.
--	---	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que, de la revisión del Décimo Octavo Addendum, la condición relativa al descuento aplicable a los sitios de clase B contiene una remisión al numeral 5.1 de la cláusula quinta. Sin embargo, de acuerdo con la estructura de dicha cláusula, el numeral 5.1 regula la vigencia de los sitios de clase A, mientras que el numeral 5.2 comprende los sitios de clases B, C y D. En ese sentido, se advierte un error material en la remisión contractual, por cuanto la referencia al numeral 5.1 no corresponde a la clasificación de sitios a la que se refiere la condición de descuento. No obstante, considerando que el numeral 5.2 identifica expresamente las clases B, C y D, el sentido de la referencia puede determinarse a partir de la estructura de la propia cláusula. Por tanto, corresponde precisar la remisión al numeral 5.2, a fin de mantener la coherencia interna del instrumento y evitar dificultades en su aplicación.

Además, se advierte una duplicidad en la numeración de los apartados de la cláusula segunda del Décimo Octavo Addendum, circunstancia que puede dificultar la identificación precisa de las disposiciones a las que se remiten otras cláusulas del instrumento. Al respecto, de la revisión del contenido de los apartados se aprecia que estos regulan materias diferenciadas, por lo que dicho error material no altera lo acordado entre las partes, ni impide la aprobación del contenido del Décimo Octavo Addendum.

Finalmente, se advierte que una de las condiciones previstas para el descuento promocional aplicable a los sitios de clase B contiene la expresión “Al menos el por ciento (70 %) de los Sitios”, en la que se ha omitido consignar en letras el valor porcentual correspondiente. Al respecto, la inclusión del porcentaje entre paréntesis permite identificar el valor al que se refiere la condición, la cual corresponde al setenta por ciento (70 %) de los Sitios. En ese sentido, se trata de una precisión de redacción para favorecer la claridad del instrumento y prevenir dificultades en su aplicación.

4. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación efectuada se concluye que el Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte entre Internet para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A. incorpora modificaciones dirigidas a subsanar las observaciones formuladas mediante la Resolución de Gerencia General N° 000255-2026-GG/OSIPTEL, conforme al análisis desarrollado en el presente informe.

Asimismo, de acuerdo con la cláusula segunda del Décimo Octavo Addendum, las partes han acordado sustituir los acuerdos contenidos en el Décimo Séptimo Addendum por las

estipulaciones previstas en el nuevo instrumento. En ese sentido, el Décimo Octavo Addendum incorpora las modificaciones contractuales destinadas a subsanar las observaciones formuladas por el Osiptel y establece la redacción que regirá respecto de las materias comprendidas en su objeto.

Asimismo, se advierte que el Décimo Octavo Addendum mantiene y desarrolla estipulaciones relativas a materias que ya fueron objeto de evaluación en el marco del análisis del Décimo Séptimo Addendum⁶. En la medida en que dichas estipulaciones no hayan sido modificadas sustancialmente y mantengan su correspondencia con las Normas Complementarias y demás disposiciones aplicables, no resulta necesario reiterar su análisis de manera integral.

En consecuencia, considerando que el Décimo Octavo Addendum sustituye los acuerdos del Décimo Séptimo Addendum en los términos expresamente pactados por las partes, el pronunciamiento de aprobación debe recaer sobre el Décimo Octavo Addendum, que constituye el instrumento presentado para subsanar las observaciones y contiene las estipulaciones contractuales que regirán respecto de las materias modificadas.

En ese sentido, corresponde que la Gerencia General emita un pronunciamiento expresando su conformidad respecto del Décimo Octavo Addendum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de las Normas Complementarias⁷.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La adenda evaluada no constituye posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador en materia de provisión de facilidades de red; salvo que se considere más favorable para los administrados.

Asimismo, los términos y condiciones de la adenda evaluada se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel que le resulten aplicables, entre ellas las que tengan por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En adición a ello, se precisa que la aprobación del Décimo Octavo Addendum no debe interpretarse extensivamente ni por analogía para otras situaciones como un reconocimiento o posición institucional del Osiptel respecto a la naturaleza y/o características de la provisión de facilidades de red que realizan los OIMR y las obligaciones a las que se encuentran sujetos. En ese sentido, el Décimo Octavo Addendum no constituye la posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador en materia de provisión de facilidades de red u otros pronunciamientos relacionados con las actividades de los OIMR.

Finalmente, se debe indicar que sus disposiciones solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceros operadores; por lo que, estos últimos pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

En virtud de la evaluación realizada se concluye que el *“Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte*

⁶ Desarrolladas en el Informe N° 000193-2026-DPRC/OSIPTEL que sustentó la Resolución de Gerencia General N° 000255-2026-GG/OSIPTEL.

⁷ **“Artículo 26.- Adenda que subsana observaciones.**

Remitida al OSIPTTEL la adenda que subsana las observaciones al contrato de provisión de facilidades de red, la Gerencia General se pronuncia sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.”

del Operador de Infraestructura Móvil Rural” suscrito el 25 de septiembre de 2026 entre Internet para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A. se encuentra acorde con la normativa vigente en materia de Operadores de Infraestructura Móvil Rural, por lo que corresponde ser aprobado.

En tal sentido, se recomienda a la Gerencia General:

- i) Aprobar el “*Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*”, conforme a lo desarrollado en el presente informe.
- ii) Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del Osiptel
i) la notificación a los interesados del presente informe y la respectiva resolución;
y, ii) la publicación del “*Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural*”, junto al presente informe y la respectiva resolución, en la sección Contratos de acceso a facilidades de red – OIMR de la página web institucional del Osiptel, conforme a la información del siguiente cuadro:

N° de Resolución que aprueba el “<i>Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural</i>”, suscrito el 25 de septiembre de 2026, entre las empresas Internet para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A.	
Resolución N°-2026-GG/OSIPTEL	
Empresas:	
Internet para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A.	
Detalle:	
<i>Aprobación del denominado “Décimo Octavo Addendum al Contrato para la Prestación del Servicio de Facilidades de Acceso y Transporte por parte del Operador de Infraestructura Móvil Rural”, suscrito entre las empresas Internet para Todos S.A.C. y Entel Perú S.A.</i>	

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA